

ANT: Solicitud N° MU125T0003116, de fecha 02 de noviembre de 2021 por doña Fernanda Ignacia Hein González.

MAT: Deniega acceso a la información solicitada.

La Reina, 21 DIC 2021

RESOLUCIÓN N° _____/

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Decreto N° 1946, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la Municipalidad de La Reina, que delega de modo general y permanente la facultad para emitir pronunciamientos sobre las solicitudes de acceso a la información pública remitidas en ejercicio de los derechos contemplados en la ley N° 20.285.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 02 de noviembre de 2021, se recibió la solicitud de información pública N° MU125T0003116, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito una lista con los nombres de las personas que han denunciado acoso laboral y sexual en el área público (específicamente municipalidades) de la Región Metropolitana desde enero 2016 hasta la fecha.”* Incorporando la siguiente observación: *“Solicito que la lista contenga: Nombres de las personas que han denunciado acoso laboral y sexual, género de las personas que han denunciado, fecha de la denuncia (mes en que se realizó), causa de la denuncia, cantidad de sumarios que se han abierto de aquellas denuncias y estado de la denuncia.”*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Que el artículo 5 del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, el Consejo Para La Transparencia, en sus decisiones de amparo rol C520-09, C302-10 y C2209-15, ha razonado que “ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y su vida privada, y que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la administración realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias” (considerando N° 4 Decisión de Amparo rol C2209-15). El Consejo Para La Transparencia ha estimado que, de revelarse la identidad, dirección o teléfono particular de el o los denunciantes, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entrega de la identidad de los denunciantes puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos de la administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Del mismo modo, se estima que la información solicitada tiene el carácter de secreto o reserva establecido en el Artículo 21, N° 2, que señala que una de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información es "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

RESUELVO:

DENIÉGUESE el acceso a la información relativa a la identidad de él/la o los/las denunciante/s, toda vez que la divulgación de dicha información afectaría, por una parte, el derecho de los denunciantes a la privacidad y seguridad, y por otra, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, configurándose de este modo las causales de secreto o reserva establecidas en el Artículo 21 N° 1 y Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Fernanda Ignacia Hein González, mediante correo electrónico: [REDACTED]

INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley N° 20.285, y a la Instrucción General N° 3 del Consejo Para La Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**POR ORDEN DEL ALCALDE
(DECRETO N° 1946 DEL 05/12/2019)**



**ANDREA DÍAZ TRONCOSO
DIRECTORA JURÍDICA**

ADT/rde

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Fernanda Ignacia Hein González
2. Archivo